Ocaña, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 2021-00123-00
CLASE: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ANGIE THATIANA GARCIA GUALDRON
DEMANDADO: JUAN EVANGELISTA HERRERA
MENOR: MAXIMILIANO HERRERA GARCIA

Observando que la presente demanda se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario que se indica en los artículos 390 y subsiguientes ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por ANGIE THATIANA GARCIA GUALDRON identificada con CC. 1.003.205.279, en representación del menor MAXIMILIANO HERRERA GARCIA y en contra de JUAN EVANGELISTA HERRERA identificado con CC No. 18.911.982, a la que se aplicará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda a la parte pasiva, corriéndose traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de DIEZ (10) DIAS HABILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 391 del C G del P. En caso de conocerse canal electrónico la notificación personal podrá realizarse conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue digitalizada acta de conciliación No. 2020-027 de la Comisaria de Familia de Río de Oro, Cesar, en la cual se acordó la cuota de alimentos para el menor MAXIMILIANO HERRERA GARCIA a cargo de su progenitor.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al representante del Ministerio Público y la Comisaria de Familia de este municipio, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1357ad59f039af54e306f1ec6943030ecb9e7a775b7704287a9afbafa79e81e**
Documento generado en 16/06/2021 10:23:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2021-00109-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MINIMACUANTIA
EJECUTANTE: LINETH RINCÓN PICÓN C.C. No. 26.864.041
ENDOSATARIO: BEATRIZ RÍOS C.C. No. 1.064.840.952 T.P. No. 330.735
EJECUTADO: NICOLÁS SÁNCHEZ PRADA C.C. No. 1.003.174.768

Río de Oro, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se accede a la solicitud de RETIRO de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presentara LINETH RINCON PICON a través de endosatario en procuración en contra de NICOLAS SANCHEZ PRADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C G del P.

En consecuencia, LEVANTESE las medidas cautelares decretadas. Por secretaria, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb5f38313ed26b1ee9572dccbdc0d072cb8416e5c1cb4b1b039a8c6c77de1392
Documento generado en 16/06/2021 10:23:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado de la ORIP Aguachica. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ 16 de junio de 2021
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00065-00
CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILLINTON RINCON SUAREZ con CC No. 18.903.658
ENDOSATARIO: ALEXANDER MUÑOZ PABON con CC No. 5.470.336
DEMANDADA: GLENIA DE JESUS OSORIO con CC No. 49.770.621

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. ORIPAG – 1962021EE0327 de fecha 24 de mayo de 2021, allegado por la ORIP, Aguachica, Cesar, en el cual se comunica sobre la inscripción de la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbafa38abf84a42b3fb17aaebfffbc585bb564318a9e274c2a64728928033bb5**
Documento generado en 16/06/2021 10:23:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL

Pasa al despacho la presente solicitud de entrega de títulos, presentada por la parte ejecutada, proceso archivado.

SIRVASE ORDENAR… Rio de Oro (Cesar), junio 16 de 2021.

_____
JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO
Secretario

RADICADO: 2018-00190-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: DIANA PAOLA SEPULVEDA con CC. 1.064.836.195
EJECUTADO: JAHN CARLOS PACHECO SUAREZ con CC. 1.064.836.044

Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de Oro, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se accede a lo solicitado por la parte ejecutada, en consecuencia, se ORDENA expedir y entregar a nombre de la señora DIANA PAOLA SEPULVEDA ZAPARDIEL identificada con C.C. No. 1.064.836.195, el titulo judicial existente No. 424650000011101 por valor de $ 2.214.079.

Por secretaria procédase de conformidad.

CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320f469bcf7ca4c5f2f19f38509bf6495b083bdd6d92e8da0111c6b342e169b2**
Documento generado en 16/06/2021 10:23:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ 16 de junio de 2021
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00140-00.
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897.
EJECUTADO: INGRID JOHANA ELIAS VASQUEZ con CC. No. 37.575.419

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el despacho les imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c1c50c7783e8ce47e6e133eb9cb471b0a13cfe0b403ab2daba504667f992c8f
Documento generado en 16/06/2021 10:23:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ 16 de junio de 2021
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00054-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN OSORIO con C.C. No. 18.904.240
EJECUTADO: JHON ALEXANDER VEGA CALA con C.C. No. 1.103.365.188

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el despacho les imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad0bd43852d1ee1a570ad167f5c14b47b84d5ae4a57c8a288e6ccc116d9668f8
Documento generado en 16/06/2021 10:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO: CITACION PARA NOTIFICACION NO VALIDA
RADICADO: 2021-00013-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANANTE: PEDRO CARCAMO ROCHA
APODERADO: GINA MELISSA ESCOBAR
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE DIAZ MANDON

Río de Oro, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TENGASE por no valida la citación para notificación personal enviada por la parte ejecutante al ejecutado CARLOS ENRIQUE DIAZ MANDON y REQUIERASE a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ajustándose a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, deberá la parte actora incluir en las comunicaciones enviadas al demandado, los canales de atención virtual de este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
678680f023e3bab9221b60f05b93ab3f94108386933d17e3adb3b0db1af25222
Documento generado en 16/06/2021 10:23:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2018-00118-00
CLASE: SUCESION
CAUSANTE RAFAEL MARIA CASADIEGOS
HEREDEROS MIRIAM CASADIEGOS OSORIO Y OTROS

Río de Oro, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud de reconocimiento de herederos que presentara DAVID LEONARDO CASELLES PADILLA Y DANIELA CAROLINA MARIA CASELLES PADILLA en su condición de hijos de DAVID ALBERTO CASELLES CASADIEGOS (fallecido), requiéraseles para que informen y alleguen la prueba de la calidad de heredero de DAVID ALBERTO CASELLES CASADIEGOS dentro del asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4b81847d28bf84540847fbc98792fd57761fc58c2caa4f4e1b076880793d632
Documento generado en 16/06/2021 10:23:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Río de Oro, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00079-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
EJECUTADO: YAN CARLOS VILLAMIZAR CACERES con CC No. 1.007.514.046
ELIECER RINCON SANJUAN con CC No. 13.358.893

PONGASE en conocimiento de la parte actora oficio AOCE - 2021 – 7366 allegado por BANCO AGRARIO, El cual informa: "*los demandados tienen vinculo comercial, pero se encuentran dentro del monto mínimo de inembargabilidad"*.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c14787fae5778f0d1a2a775a9b2c3f61f7bf999c71847eb25c1bfd14a2360d43
Documento generado en 16/06/2021 10:24:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Río de Oro, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00080-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
EJECUTADO: YAN CARLOS VILLAMIZAR CACERES con CC No. 1.007.514.046

PONGASE en conocimiento de la parte actora oficio AOCE - 2021 – 7368 allegado por BANCO AGRARIO, El cual informa: "e*l demandado tiene vinculo comercial, pero se encuentran dentro del monto mínimo de inembargabilidad"*.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47e914eb0af33cffc89e8b02af9edcd127c9f1c3926543a8ebc1fefc96cb92a3
Documento generado en 16/06/2021 10:24:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Río de Oro, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

RADICADO. 2021-00119-00

PROCESO. VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA

DEMANDANTE. CARMEN YANETH ARIAS JIMENEZ
APODERADO DRA AMPARO YEPES QUINTERO

DEMANDADO. OVIDIO ARIAS JIMENEZ

La demanda de la referencia fue recibida del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, N de S, para que, en caso de considerarse pertinente se avocara su conocimiento.

No obstante, analizado el libelo demandatorio de el se extrae claramente que las pretensiones principales de la demanda son:

> **PRIMERO:** que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Escritura Pública número 549 del 9 de diciembre de 1996, corrida en la Notaría Única de Río de Oro, Cesar, que contiene el Trabajo de Partición de la Sucesión Intestada de **CIRO ANTONIO ARIAS JIMÉNEZ**, y como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene a la Autoridad competente la anulación del registro respectivo.
>
> **SEGUNDO:** que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Escritura Pública número 0190 del 23 de mayo de 1997 corrida en la Notaría Única de Río de Oro, Cesar, que contiene el Trabajo de Partición en la Sucesión Intestada de **ANGEL MARÍA MANOSALVA RODRÍGUEZ** y como consecuencia de lo anterior solicito se ordene a la Autoridad competente la anulación del registro respectivo.

Y, como consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos las obligaciones contenidas en la Escritura Pública No. 0201 del 29 de mayo de 1997.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y de los actos jurídicos objeto de la nulidad pretendida, se considera que el juez competente para conocer de ello es el Juez Promiscuo de Familia de Oralidad del Circuito de Ocaña, N de S, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 del Código General del Proceso, que establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, indicando en su numeral 19:

> *"De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanente"*

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en proveído AC6730-2016 Radicación N° 11001-02-03-000-2016-02242-00 de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dispuso:

> *"4. En esa dirección, los artículos 21 y 22 ibídem radican en los falladores de familia los pleitos de la materia que puntualmente describen. Así, por ejemplo, el numeral 19 del precitado artículo señala que los procesos que versen sobre '…la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte…' (destacado adrede), son del resorte de dichos jueces en primera instancia.*

> *5. El libelo sometido a escrutinio de la Corte, por lo menos formalmente y con abstracción de cualquier consideración sustancial que no es del caso aquí realizarla, encaja en la anterior disposición, toda vez que su pretensión principal consiste en que se declare la nulidad de la escritura pública por medio de la cual se formalizó el trabajo de partición y adjudicación del bien (…) efectuado dentro de la sucesión del causante (…)".*

Por su parte, el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia, en un asunto similar, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo de Familia y Segundo Civil del Circuito, ambos del municipio de Soledad, asignando el conocimiento definitivo al primero de los mencionados despachos, para lo cual indicó que:

> *"la nulidad absoluta de la escritura pública No 8464 del 5 de noviembre de 2015 en la cual los veintiséis cedentes citados transfirieron supuestos, eventuales y simbólicos derechos hereditarios de la sucesión de la causante Candelaria Donado de Navas, así como peticiones respecto de otros instrumentos, como también* ***la nulidad absoluta de la escritura pública No 1278 del 20 de octubre de 2016 así como el trabajo de partición que ella comprende****, entre otros pedimentos,* ***los cuales ineluctablemente atienden y cuestionan derechos sucesorales, encajando el litigio, como ya se dijo, en el numeral 19 del art. 22 ibídem".***

La anterior decisión, fue objeto de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sede de tutela, quien en Sentencia STC2430-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2021-00561-00 de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE dispuso que las conclusiones a las que arribó la Colegiatura encausada en el caso sometido a su estudio, es producto de una legítima interpretación de la regla prevista en el numeral 19 del canon 22 del Código General del Proceso.

Como quiera entonces que las pretensiones principales de la demanda corresponden a declarar la nulidad absoluta de la escritura pública 549 del 9 de diciembre de 1996, por medio de la cual se formalizó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes efectuado dentro de la sucesión del causante CIRO ANTONIO ARIAS JIMENES y la Escritura pública No. 0190 de fecha 23 de mayo de 1997, por medio de la cual se formalizó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes efectuado dentro de la sucesión del causante ANGEL MARIA MANOSALVA RODRIGUEZ y como consecuencia de ello, la nulidad de los demás actos posteriores que se efectuaran, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 22 del C G del P, se rechazará de plano la demanda y se enviara a los Jueces Promiscuos de Familia de Oralidad de Ocaña, N de S, quienes son competentes en primera instancia para conocer los asuntos sobre la rescisión de la partición por nulidad en las sucesiones por causa de muerte.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Río de Oro (cesar)

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA, instaurada por CARMEN YANETH ARIAS JIMENEZ en contra de OVIDIO ARIAS JIMNENEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos de Familia de Ocaña, N de S, - Reparto, para lo pertinente.

TERCERO: HACER las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2be5aac3b33e824aba7af0fddcd15f1cdfe8b1fcdd96b38dd03d2d211b99f6e1
Documento generado en 16/06/2021 10:24:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica